Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenos días. Iniciamos la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso. Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesión válidamente conforme al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisen en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2013, turnado a la Ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Adelante, Secretario.

## Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad 18 del presente año.

En el escrito de demanda el actor controvierte las determinaciones de la autoridad responsable respecto de cuatro casillas, que de anularse se obtendría un cambio de ganador en la elección municipal de Aldama, accediendo el partido actor al primer lugar de votación.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundados los agravios vertidos por la parte actora atento a las siguientes consideraciones.

Por lo que respecta a las casillas 34 Básica y Contigua 1, el Partido Acción Nacional se duele que el tribunal responsable no las anulara, a pesar de tener por demostrado que en ellas fungió como representante general del candidato común una autoridad de mando superior, esto es el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Aldama.

Al respecto se propone calificar de infundado que se genere presunción de presión sobre el electorado, cuando autoridades de mando superior fungen como representantes generales de partido, pues como se detalla en el proyecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro "Autoridades de mando superior" su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores.

Se refiere a representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla en razón de que estos a diferencia de los representantes generales de partido son los que tienen derecho a permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral constituyéndose tal permanencia de autoridades de mando superior en determinante para el resultado de votación, cuando además, el partido al que representa obtienen mayor número de votos.

Ahora bien, como quedó acreditado en el juicio primigenio, Luis Esquivel Escárcega fue representante general en los centros de votación y solo ante la ausencia de estos podría intervenir directamente en las casillas, según lo prescrito en el referido artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese tenor contrario a lo sustentado por el actor, se concluye que no es sanción de que dicho representante general ejerció presión sobre los electores de las casillas 34 básica y contigua 1, pues sobre estos no se puede presumir su presencia durante toda la jornada electoral en la casilla.

Por las apuntadas consideraciones al quedar desvirtuada la presunción se estima que era indispensable tal como lo sostuvo el tribunal responsable, que el Partido Acción Nacional demostrara además de los actos relativos las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual no sucedió en la especie.

En cuanto al disenso relativo a que el tribunal local no anuló las casillas 26 básica y 28 contigua 1, no obstante que en la primera fungieron como segundo escrutador el titular de parques y jardines del Municipio de Aldama y como representante de casilla de la candidatura común el Jefe de Proyectos Especiales de la Presidencia Municipal, se desempeñó como representante de casilla de la candidatura común la encargada de la biblioteca municipal, cuyos cargos a juicio del Partido Acción Nacional son de mando superior y por ende, a decir del mismo, debió anularse la votación de dichas casillas por haberse ejercido presión en los electores.

A dicho agravio se propone darle el calificativo de infundado toda vez que la cuestión toral esgrimida por la autoridad responsable residía en que dichos servidores controvertidos no tenían en sus funciones poder material y jurídico y por ende, con independencia de que fueran o no personal subordinado, la conclusión sobre la que descansó la determinación de la responsable, es que tales personas realizan actividades de mera ejecución y de apoyo administrativo.

Asimismo, como se detalla en el proyecto, se estiman insuficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la responsable, que el promovente refiera a diversas funciones alternas que, en su concepto puedan generar actos de presión, porque estas son meras afirmaciones no sustentadas en ninguna ley, reglamento o manual operativo.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada, es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos del proyecto que nos propone el Magistrado Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional-electoral 50 de 2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Continuando con el Orden del Día, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Gracias, con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 165/2013, promovido por María Angélica Pérez Hermosillo, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva del 3º Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit, la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia estima que la inconformidad expresada por la actora es infundada. En efecto, de conformidad con el informe y documentos remitidos por la autoridad responsable y de los medios aprobatorios aportados, como los dictámenes técnicos y de identificación multibiométrica mediante el uso de huella dactilar e imagen facial, para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral y el relativo a la revisión de la situación registral, se desprende que la responsable, a través de la utilización de mecanismos como los sistemas automáticos de identificación de huella dactilar y reconocimiento facial, detectó que la actora cuenta con un registro vigente en la base del padrón electoral, distinto al que solicitó como María Angélica Pérez Hermosillo, siendo este con el nombre de Norma Angélica Hermosillo González, elementos que consideró suficientes para declarar improcedente la solicitud de la actora.

Dichas constancias que obran en actuaciones, al ser documentales públicas y privadas, que no se contradicen entre sí, ni se encuentran controvertidas, adquieren valor probatorio pleno, que demerite la conclusión a la que se llegó n la opinión y dictamen técnico.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la (...) todos los requisitos legales para que se realizara el trámite de registro al padrón electoral, debido a la situación registrar irregular, por lo que la autoridad actuó de forma correcta, al no proveer lo solicitado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165/2013:

**Primero.-** Se confirma la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía a María Angélica Pérez Hermosillo.

**Segundo.-** Se deja en aptitud a la ciudadana para que una vez que se aclare su situación registral y se determine la autentificación de sus datos, realice los datos conducentes para obtener su credencial para votar, atento a lo indicado en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

A continuación solicito al Secretario Basauri Cagide rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 53, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para resolver los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 53 de este año, promovidos ambos por la coalición "Transformemos Sinaloa", a fin de impugnar la sentencia interlocutoria emitida el 29 de julio del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y, así mismo, la sentencia de fondo emitida el pasado 2 de agosto por el mismo Tribunal.

Ambas sentencias dictadas en los autos de los recursos de inconformidad 15 y 16 acumulados en los que se resolvió confirmar los resultados de la elección de diputados de mayoría en el XX distrito electoral.

Como antecedentes de los medios de impugnación se tienen los siguientes:

El 10 de julio de 2013 el Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el referido distrito.

En la misma fecha, al término del cómputo distrital al actualizarse el supuesto normativo de ser menor al uno por ciento la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, el Consejo Distrital correspondiente acordó y desarrolló diligencias de recuento total de votos, dando como resultado la resta de diez votos a la coalición "Unidos Ganas Tú" y la resta de igualmente diez votos a la coalición "Transformemos Sinaloa", subsistiendo la diferencia de nueve votos entre el primero y segundo lugar.

Inconforme con los anteriores resultados, el 15 de julio del presente año la coalición "Transformemos Sinaloa" interpuso recurso de inconformidad en el que solicitó, entre otras cosas, el recuento de votos en sede jurisdiccional

En sentencia interlocutoria del 29 de julio del año que transcurre la autoridad responsable determinó negar la solicitud de recuento de voto

referida, y en contra de tal determinación la coalición aquí actora interpuso el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SGJRC48/2013.

Posteriormente el tribunal responsable resolvió el fondo de la controversia planteada y en contra de dichas sentencias se interpuso el diverso juicio de revisión constitucional electoral SGJRC53/2013.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone, en primer término, acumular ambos juicios, ya que ambas sentencias aquí controvertidas derivan del mismo expediente, por lo que es necesario que sean resueltos de forma conjunta dada su estrecha vinculación y en aras de emitir una sentencia congruente, asimismo en el proyecto se propone realizar, en primer lugar, el estudio de los agravios hechos valer en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 29 de julio del presente año, pues al ser éste un incidente de previo y especial pronunciamiento necesariamente debe resolverse sobre su procedencia o no con anterioridad al análisis de los agravios expresados en contra de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer al respecto ello traería como resultado el dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la referida interlocutoria.

Los agravios vertidos en contra de la sentencia interlocutoria se hacen consistir destacadamente en lo siguiente: Que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa parte de la premisa falsa de que la atribución de recuento y escrutinio de votos puede ejercerse en forma individual por los consejeros que integraron las mesas de trabajo, haciendo así una indebida interpretación de la fracción XIII del artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa. Sin embargo, en la ley no se encuentra establecida que dicha facultad del Consejo pueda delegarse con lo que se viola el principio de objetividad.

Se queja además la coalición actora de que la ley ordena que con motivo de las actividades de recuento se levanten actas circunstanciadas de los trabajos. Sin embargo, en las actas que obran en el expediente no se hicieron constar las incidencias y controversias que se presentaron en relación hacia la validez de los votos, sino que ello fue declarado de manera unilateral por los consejeros.

En base a lo anterior en el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar estos motivos de agravio como sustancialmente fundados y aptos para revocar la sentencia interlocutoria impugnada. Pues tal y como lo evidencia la coalición actora el tribunal responsable dejó de valorar adecuadamente las actividades desplegadas por el 20 Consejo Distrital Electoral con sede en Mazatlán, por lo que debió concluir que la diligencia de recuento de votos no fue llevada a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación electoral.

Lo anterior pues como se razona con detalle en el proyecto solamente el pleno del Consejo Distrital correspondiente está facultado legalmente para aprobar mediante acuerdo las modificaciones a las actas de escrutinio y cómputo de casilla originales, y en consecuencia únicamente dicho órgano electoral podrá decidir sobre la calificación de los votos que se cuestionen durante las actividades de recuento.

En el presente caso del caudal probatorio que obra en el expediente se advierte por ejemplo, que las actas individuales de recuento de las casillas 2649 básica, 2657 básica y 2662 contigua 1 aparecen firmadas bajo protesta sin que se hubiera sentado el por qué de estas inconformidades en las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo del recuento, situación que de manera evidente afecta el principio de certeza que debe regir el recuento de votos.

En este mismo sentido obran en el expediente las actas circunstanciadas de recuento total de votos de las 3 mesas de trabajo, de las cuales se advierte que no se asentaron en las mismas los resultados obtenidos en cada uno de los paquetes que fueron objeto de recuento o en su caso, las incidencias que se hubieran suscitado durante la diligencia, así como tampoco se advierte que en las mencionadas mesas se hayan reservado los votos cuestionados para su posterior calificación por el consejo distrital.

De la misma forma, estas actas de recuento fueron firmadas en cada caso con la leyenda: Bajo Protesta por los representantes de la coalición Transformemos Sinaloa, sin que se hubiera establecido en las mismas las causas de las protestas, aún cuando la ley exige que las actas sean circunstanciadas, es decir, que con todo detalle se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia interlocutoria dictada el 29 de julio del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y como consecuencia de ello declarar la procedencia del incidente del recuento jurisdiccional de votos.

Por lo anterior resulta innecesario que esta Sala se pronuncie respecto de los agravios hechos valer en el expediente SGJRC53/2013 ya que con la determinación previamente propuesta, los actos ahí impugnados dejan de surtir efectos legales por lo que respecto de la sentencia materia de la impugnación en dicho juicio igualmente se propone su revocación.

En base a lo anterior en el proyecto de cuenta se trazan con detalle los lineamientos que deberá acatar el tribunal responsable para llevar a cabo la diligencia de recuento de votos y una vez hecho lo anterior dictar una nueva sentencia en donde resuelva el fondo de los agravios hechos valer en las demandas primigenias.

Es la cuenta señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Para intervenir brevemente en relación con este asunto que me parece de trascendencia en cuanto al planteamiento que se está haciendo.

Basta una mirada retroactiva a lo que sucedió en el 2006 en el que se cuestionó mucho las votaciones que se reciben en las casillas y se pedía un recuento total de todas las casillas.

Lamentablemente en aquella ocasión la ley no permitía en los recuentos en estos términos.

En la actualidad eso fue superado y las leyes que nos rigen sí permiten los recuentos cuando las diferencias entre uno y otro partido políticos son mínimas y en este supuesto nos encontramos precisamente en la elección del Distrito número 20 en el que se cuestiona la validez de cierta votación.

Debo aclarar que en este sentido, en este distrito la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de nueve votos, estamos hablando de una diferencia mínima, sin embargo a la hora de que se realizó el recuento correspondiente, las autoridades administrativas a las que les correspondió hacerlo, no cuidaron en la medida que debe hacerse, que este recuento se hiciera bajo los principios de total certeza en cuanto al nuevo cómputo.

Me refiero. Una vez que el cómputo se realizó, la coalición "Unidos ganas tú", integradas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, obtuvo 11 mil 969 votos, a diferencia de los 11 mil 979 que contaba inicialmente. Esto es, a esta coalición se le descontaron 10 votos, votos que debieron haberse anulado o, en un momento determinado, validado de los que ya estaban nulos. En este caso más bien se debieron haber anulado esos 10 votos.

Por otra parte, en relación con la coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de contar originalmente con 11 mil 969 votos, llegó a un número después del recuento total de 11 mil 960 votos, esto es, a esta coalición también se le descontaron nueve votos, mismos que obviamente debieron haber sido anulados por las autoridades que intervinieron en los recuentos en las respectivas mesas.

En el presente caso, las actividades de recuento no se realizaron conforme marca la legislación electoral de Sinaloa, en su Artículo 183, fracción XIII, pues conforme a este artículo, solamente los consejos distritales pueden acordar las correcciones a las actas originales de escrutinio y cómputo; sin embargo, en el presente caso dicha corrección se realizó por los propios integrantes de las mesas de trabajo, sin la intervención del Pleno del Consejo, una irregularidad

grave, puesto que nosotros tenemos bajo nuestro conocimiento y sabemos perfectamente que solo las autoridades competentes pueden realizar las actuaciones pertinentes para este tipo de anulación de votos y de recomposiciones en todo caso de los cómputos a los cuales les compete exclusivamente al Pleno del Consejo, y sus integrantes, en particular, no lo constituyen.

Además, otra violación al principio de certeza que se advierte de las constancias, es el hecho de que la ley exige levantar un acta circunstanciada en cada una de las mesas de recuento que se instalan, donde se detallan de manera pormenorizada los trabajos, los incidentes, incluso las inconformidades que se suscriben entre los representantes de los partidos y coaliciones.

Basta la vista de este tipo de actas que se levantaron, tanto en las mesas de trabajo como las actas circunstancias correspondientes para advertir que se trata de formatos que se llenaron de manera general sin, y no así de actas circunstancias, como lo ordena la propia legislación del estado de Sinaloa, y al efecto me permito darles una lectura más o menos general de lo que fue el acta individual de recuento de las mesas de trabajo.

Por ejemplo, tengo aquí en mi mano el acta correspondiente a la casilla 2649 básica del XX Distrito, ubicada en la avenida Juan Carrasco 102, esquina Nuevo León, de la colonia *Sinsú*, con el número 160 y 96, son datos generales que se están dando de ubicación de casilla y del tipo de casilla.

Acto continuo se ve un apartado en el que se dice: "Resultado de la votación", con letra ya vienen los resultados, las imágenes de los partido. Y, por ejemplo, dice aquí "la votación obtenida: 37, 81, uno, 34, cero, siete". Dice: "se clausura la siguiente acta, siendo las doce horas con 44 minutos. Firman", firman todos los integrantes del Consejo Distrital Municipal, el presidente, el secretario, el consejero ciudadano y el consejero ciudadano, y al final vienen las firmas de los representantes de los partidos, entre las cuales se encuentran firmadas por la coalición "Unidos Ganas Tú", bajo protesta. Pero esto, no hay ningún demás señalamiento, no sabemos por qué se firmó bajo protesta, no sabemos qué fue lo que ocurrió en el momento del

cómputo, si hubo intervenciones o no hubo intervenciones, si se anularon o no se anularon votos, qué es lo que pasa.

Por su parte, el acta circunstanciada de recuento de la mesa uno en general, ya el recuento general, en el lado izquierdo de la misma aparecen enumeradas 50 casillas, desde la 2540 básica hasta la 2589 básica, y luego se lee: "Acta circunstanciada de recuento total de votos. Mesa número uno, consejero electoral", se nombra a los consejeros electorales que participaron, "representantes de las coaliciones", se nombra a los representantes, "observaciones".

La única observación que existe aquí es: "siendo las 15 horas con 45 minutos del día 10 de julio del año 2013 se instaló la mesa de trabajo para realizar el recuento total de la votación de votos correspondiente a 50 casillas electorales, mismas que se indican al costado de esta tabla. A continuación se realizó el cómputo de cada una de las casillas, arrojando como resultado el siguiente: Coalición "Ganas Tú", números, "coalición Transformemos Sinaloa", otra vez números; "Partido...", otra vez números, "Total: 7 mil 543 votos. Realizado el recuento correspondiente de las casillas de la mesa de trabajo, se dan por concluidos los trabajos", y firman y otra vez las firmas de los representantes de las coaliciones, y firma bajo protesta Cuauhtémoc Vázquez Ruiz, propietario de la coalición "Transformemos Sinaloa" y María Guadalupe Ortiz Cuadros suplente de coalición "Transformemos Sinaloa".

Como se puede advertir estos formatos no pueden considerarse como actas circunstanciadas en los que se haga ver y valer los hechos, y todas las actas, valga aclarar, absolutamente todas las actas que se levantaron son de este tema. Esto se citan simple y sencillamente a ejemplo.

¿Esto qué nos indica? Que hay una falta total de sujeción al principio de certeza por parte de las autoridades administrativas.

Y esta Sala Regional Guadalajara tiene la obligación de salvaguardar uno de los principales valores de nuestra democracia, que es el valor de certeza. Que todos sepamos por qué, cómo y cuándo se ocurrieron las cosas para poder determinar a ciencia cierta si esta elección reúne los principios constitucionales que debe reunir toda elección, entre ellos precisamente el de certeza.

Estas normas que tienen que ver con el recuento precisamente abonan a ese principio. Nosotros tenemos que saber qué votos se anularon y por qué se anularon, cómo y cuándo. Todas esas circunstancias necesarias para que se pueda creer en el resultado de esa elección.

Por lo tanto, es que en mi proyecto, magistrados, les propongo que revoquemos esta resolución interlocutoria. Además de esto, y como consecuencia de esta revocación precisamente para ordenar que se realice el recuento en las casillas que se está solicitando en sede jurisdiccional que se realice ese recuento para los efectos de dar certeza a la elección del distrito 20 del estado de Sinaloa.

También se advierte que esta situación haría que se quedara sin efectos la resolución definitiva.

Por alguna razón la autoridad responsable dictó sentencia de fondo, aun cuando todavía no causaba estado la sentencia interlocutoria del incidente, y este es un incidente de previo y especial pronunciamiento sin el cual no haber causado estado no podía haberse dictado la sentencia de fondo.

Sin embargo, como se trata de una violación procedimental la consecuencia lógica de decretar la revocación de este incidente es precisamente dejar todo, nulo todo lo actuado hasta el momento en el que se cometió esa violación. Esto es en el momento de la emisión de la resolución interlocutoria, y esa nulidad arrastra también a la sentencia definitiva.

Es por eso que en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que tienen que ver con ésta, puesto que por la naturaleza de la resolución de la violación procedimental la misma quedó nula para todos los efectos legales consecuentes.

Es cuanto, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Desea hacer uso de la voz. Adelante, magistrado.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Partida, expreso mi conformidad con el proyecto que pone a nuestra consideración. Efectivamente, como bien se señala derivada de la reforma constitucional de 2007 se ampliaron diferentes supuestos de recuento de votos en sede administrativa y en sede jurisdiccional y esto sin lugar a dudas por mandato constitucional impacto las diferentes legislaciones electorales de la República Mexicana y es precisamente el caso de la legislación de Sinaloa donde hay que decirlo, el recuento era una figura que ya existía pero en algunos casos muy limitada a determinados supuestos y precisamente derivado de esta reforma constitucional pues se advirtió la importancia de utilizar esta figura jurídica para darle mayor certeza a los comicios a las elecciones como bien lo refiere usted y se señala en el proyecto.

Efectivamente en esta elección la votación es muy cerrada, es una diferencia de solamente 9 votos y también derivado de este recuento irregular que se realizó en sede administrativa, dio como resultado también una diferencia de 9 votos, coincido con la propuesta que usted expresa en el proyecto en el sentido de considerar fundados los agravios expresado por la coalición actora en el juicio de revisión constitucional 48 de 2013 en el sentido de la violación al principio de objetividad, verdad, también esta violación al principio de certeza en cuanto a no haber hecho constar la totalidad de incidencias y controversias en las actas circunstanciadas.

También en este sentido bueno como se advierte de la revisión del expediente no se ven reflejadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que podrían advertirse las irregularidades en los trabajos de recuento entre otras más, creo que bien refleja el proyecto esta violación a estos principios, esencialmente objetividad y certeza porque sí se parte de una aseveración equivocada por parte del tribunal responsable derivado de una interpretación equivocada del

artículo 183, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa, porque en este recuento hay varias inconsistencias, efectivamente arroja una diferencia de 9 votos, pero esta calificación o estas irregularidades o este recuento participó pues solamente los consejeros en lo individual y no el pleno del consejo distrital, sin lugar a dudas una modificación en actas de escrutinio y cómputo derivado de una calificación distinta de los votos en cuanto a validez o en cuanto a nulidad es una decisión que tiene que adoptar el pleno del consejo distrital.

Y también esta figura es sumamente importante, la figura del recuento dotarla de plena certeza, porque hay que levantar actas circunstanciadas, si revisamos el expediente, los documentos que obran ahí no tienen las más elementales características de un acta circunstanciada, no referencian circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco hay apartados para, o del contenido mismo no se advierten estos incidentes que pudieran presentarse, que deducimos por estas manifestaciones, bajo protesta, en las que diferentes se realizaron.

En este sentido, bueno, expreso esta conformidad y estoy de acuerdo también en el sentido que propone, revocar esta resolución emitida por el Tribunal Estatal, para efectos de que se vuelva a realizar el recuento con sustento en el Artículo 67 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para que la diligencia ciertamente se realice por personal jurisdiccional, sería un recuento en sede jurisdiccional, y bajo la característica de que se realice en el domicilio del Consejo Distrital Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, salvo que por alguna particularidad el caso del Tribunal estime más seguro desahogarla en un lugar distinto, sin lugar a dudas hay que tener todas las providencias, el cuidado para seguir, o para dotar de certeza y objetividad a esta diligencia en cuanto a la custodia de los paquetes electorales.

Y también me parece acertado proponer que las actividades de apertura de paquete y recuento de votos, se desarrollen en los términos previstos en los artículos 65 al 68, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

En este sentido, señor Magistrado, Magistrada Presidenta, anticipo mi aprobación de este proyecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Y bueno, para concluir en este caso con una intervención, si es que no hubiera más por parte de ustedes, quiero manifestar que la propuesta que está poniendo el Magistrado Eugenio Partida a nuestra consideración la considero de suma importancia, por tratarse de aspectos que ahí mismo se abordan, que tienen que ver con la transparencia en el procedimiento de recuento de votos y, asimismo, con la transparencia en el proceso electoral, en una etapa importante del mismo proceso, lo cual también está íntimamente ligado con el principio de certeza que proporciona el tener claras cuáles fueron las actuaciones de las autoridades, en este caso, para llevar a cabo un recuento.

En ese sentido es que manifiesto mi aceptación a la propuesta que nos está presentando el Magistrado ponente y para no abundar en ya lo dicho, sí quiero también no perder la oportunidad de manifestar que creo totalmente en el sentido de la reforma electoral cuando abrió, precisamente, estos canales, amplió las posibilidades de procedencia de recuentos de votos en sede administrativa, lo cual considero también es, causa una tranquilidad no sólo a los actores políticos, no sólo a los participantes, a los contendientes, sino a la ciudadanía en general. Nos permite tener claro cuál fue la voluntad popular expresa en las urnas y si en este caso, como lo es, existen acreditadas en autos evidencias suficientes de que hubo acontecimientos importantes en las mesas implementadas para los recuentos que en XX Consejo Distrital Electoral para realizar el recuento de votos y que no fueron plasmadas estas circunstancias de lo ahí sucedido en actas, cono así lo establece el artículo 183, en su fracción XI de la Ley Electoral de Sinaloa, en este caso permítanme nada más para dejar muy claro cuál es expresamente lo que dice el artículo, dice que "el Consejero que conduzca los trabajos del grupo asentará los resultados de recuento de cada uno de los paquetes en una nueva acta de escrutinio y cómputo y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de la casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato.

En este caso creo que ya ha quedado muy claro, queda muy claro expresado en el proyecto que no fue así asentado. Sabemos que hubo circunstancias que se están poniendo en consideración como protesta, pero no sabemos qué fue exactamente lo que sucedió.

Luego entonces creo que este ejercicio, precisamente, de recuento de votos genera una mayor transparencia y da certeza a los resultados de la elección.

Con mayor razón en este caso que la diferencia de votos fue mínima, son nueve votos, y creo que esta propuesta que nos está poniendo en la mesa el Magistrado Partida nos va a permitir contribuir al fortalecimiento de lo que es los procesos electorales y los resultados de los mismos.

Bueno, pudiera ahondar, creo que ya ha quedado muy claro y, bueno, también aclarar que tengo esta visión que del silencio u oscuridad aportados por las actas que deberían estar circunstanciadas, como había comentado, se obtienen los votos que fueron cuestionados en cuanto a su validez y que no fueron llevados al Pleno para su calificación, para verlos refrendado en su validación o invalidación.

Entonces, en aras de aportar a la transparencia y a la certeza del proceso electoral, como lo adelanté estoy a favor del proyecto. Gracias, Magistrado.

¿Desea alguien hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto, por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto de mi cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 53 de 2013:

**Primero.-** Se declara la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 53 al diverso 48, ambos de 2013, por ser este último el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia interlocutoria impugnada.

**Tercero.-** Se revoca el fallo emitido el 2 de agosto de este año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente principio 15 y 16, ambos de 2013, y en ése acumulados.

**Cuarto.-** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa proceda en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Bien, continuando con el desahogo de la sesión, solicito nuevamente al Secretario Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 67 de 2013, turnado a la Ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de revisión constitucional 67 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir lo resuelto en el juicio de inconformidad 22/2013 y su acumulado, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En la propuesta se propone declarar los motivos de inconformidad infundado e inoperantes por las siguientes consideraciones.

Se proponen infundadas las alegaciones que versan sobre los lugares en que se instalaron las casillas, cuya nueva revisión se insta, toda vez que contrario a lo argüido por el peticionario la autoridad obró consistentemente al referir que la causal en cuestión debía ser plenamente acreditada, y que no bastaba la discrepancia entre el domicilio y el encarte para actualizar la nulidad, además de que no hubo medio de prueba alguno que demostrara las imputaciones hechas. De ahí que no se hubiera concedido la nulidad reclamada. Mismo calificativo mereció el agravio hecho valer en el sentido de que la autoridad responsable debió utilizar en el cotejo de la causal de nulidad el acuerdo por el cual se determinó el sitio en que debían instalarse las casillas.

Es así, pues según se expone en la resolución el encarte como tal es un medio de publicación de ese instrumento, además dentro del proceso no fue demostrada su falta de veracidad, de ahí que fuera correcto su uso para analizar y cotejar los domicilios de los centros de votación controvertidos.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios relativos a la forma en que se realizó la sustitución de funcionarios, indebida integración y abandono narrados. Ello al incumplir al solicitante con su deber de recurrir los elementos torales que utilizó el tribunal local para resolver, ya que cotejados los alegatos ellos más bien fueron enderezados a reiterar o alegar cuestiones accesorias sin controvertir frontal y

directamente los razonamientos que se usaron para negar la procedencia de la acción.

De igual forma resultó infundada e inatendible la petición de que esta autoridad anulara la votación recibida en las casillas 15, 7, 9 y 18, 17 básicas, a saber sobre la primeramente narrada el motivo de inconformidad relativo a que no fue debidamente integrada en términos del artículo 116 de la ley se declaró como inatendible en atención a que ya había sido invalidada la votación recibida.

Entonces, si la pretensión era que esta Sala Regional hiciera lo mismo, es que debe obsequiarse el calificativo otorgado ante la imposibilidad de acceder a su petición por la previa anulación.

Por lo que respecta a la casilla 18, 17 básica, mereció el calificativo de inoperante por ser un hecho novedoso, ello si se toma en consideración que el actor al momento de solicitar la nulidad en la instancia local no invocó la integración de la casilla por una persona que no estaba en la lista de la sección correspondiente, de ahí que puede inferirse este nuevo elemento, y como consecuencia de ello la variación de la litis inicialmente fijada, situación que imposibilita su estudio en esta instancia federal.

Para concluir, por lo que concierne a los agravios que son inmanente a la representación proporcional se consideró declararlos inoperantes, por haberse hecho pender de la procedencia de los atinentes a las casillas, es decir, de la posible recomposición del cómputo. Empero ningún agravio resultó apto para acceder a la solicitud, de ahí que deban declararse como inoperantes al no haberse actualizado los supuestos indispensables para su procedencia.

Es la Cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de Cuenta.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Así la Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 67 de 2013:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2013, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

## Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional-electoral 49 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de 3 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por la candidatura común, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Superados los temas de procedencia, la ponencia estima que debe ser confirmada la sentencia impugnada y, en consecuencia, no declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento señalado, acorde a las siguientes razones:

En el proyecto se califican como inoperantes los agravios relacionados con la supuesta colocación de propaganda en un inmueble propiedad del ayuntamiento de Guerrero, puesto que los mismos fueron enderezados contra el apartado de la sentencia impugnada que fijó el marco teórico sobre el cual se analizaría la violación denunciada por el partido actor. Sin embargo, al margen de dicho marco teórico la responsable estableció que la propaganda a que hacían alusión las pruebas no tenían relación con la elección impugnada sino con la de síndico, por lo que no se podrían tomar en cuenta las mismas. Y toda vez que en la demanda iniciada del presente juicio el accionante omitió combatir el argumento toral que se narró en la sentencia sobre este tema, es que en el proyecto se utiliza el señalado calificativo respecto de los motivos de disenso señalados.

Las violaciones hechas valer por el Partido Acción Nacional por la persecución policiaca que supuestamente se desató contra los votantes el día de la elección, se proponen infundadas, puesto que, contrario a lo que sostuvo el promovente, de la relación de las pruebas que aportó en el juicio natural, no es posible desprender presunciones de veracidad de la persecución que alga, puesto que los testimonios que recabó no se realizaron con las formalidades exigidas por la ley,

además de que los mismos son disconformes con la existencia de boleta de infracción que obra en los autos de la instancia local.

Finalmente, los agravios enderezados para combatir el estudio que se hizo en la sentencia primigenia sobre los temas de compra de votos por medio de despensas, y las amenazas contra miembros del partido actor, se estiman inoperantes, dado que, como se explica detalladamente en la propuesta, los mismos no combatieron las partes torales de la resolución impugnada, sino que se enfocan a controvertir temas secundarios que no le causaron agravio al promovente.

Y toda vez que la totalidad de agravios, a juicio de la ponencia deben ser desestimados, la propuesta que se pone a su consideración es confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, solcito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Finalmente esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia se declara cerrada la sesión a las 10 horas con 57 minutos del día 28 de agosto de 2013.

-00000-